

EXPEDIENTE: RA-SP-66/2015

**ACTDR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTDRIDAD RESPDNSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADAD DE
SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑDZ
QUINTAL.**

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-66/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo IEEPC/CG/187/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince, relativo a las denuncias presentadas por el referido partido político y por el Partido del Trabajo en contra de la C. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, por la presunta colocación ilegal de propaganda electoral en etapa de campaña, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha siete de marzo del presente año, el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó formal denuncia en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Serrano y del Partido Revolucionario Institucional, por probables actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral, consistentes en la colocación ilegal de propaganda electoral en etapa de campañas en contra de la primera y por culpa in vigilando en contra del segundo.

2. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el Licenciado Alejandro Moreno Esquer, presenta denuncia en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Serrano y del Partido Revolucionario Institucional en los mismos términos que el representante del Partido Acción Nacional por lo que se procedió a su acumulación.

3. Mediante sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo impugnado, declarando infundada las denuncia presentadas dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-28/2015 y su acumulado IEE/PES-43/2015, la primera, por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y la segunda por el Licenciado Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, las dos en contra de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de candidata al cargo de Gobernador, y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta colocación ilegal de propaganda electoral en etapa de campañas.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha siete de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo.

2. Recepción. Mediante auto de fecha doce de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente RA-SP-66/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de veintitrés de mayo dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas por las partes; se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios.

El análisis del escrito de demanda pone de relieve que el motivo fundamental de su inconformidad lo hace consistir, en esencia, en que la Autoridad Administrativa Electoral Local violó en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe revestir todo acto de autoridad; en virtud de que la responsable omitió llevar a cabo un análisis de los resultados obtenidos en la diligencia de inspección ordenada a través del oficio IEE/SE-1429/2015, para el efecto de que la oficialía electoral diera fe de la existencia de los hechos denunciados, lo que en su concepto le causa un perjuicio a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Pide que en reparación del perjuicio causado, se reponga el procedimiento para el efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral verifique la existencia de los hechos denunciados.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO.- Estudio de fondo. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan fundados pero inoperantes para los fines que pretende el agravista, sino para los efectos que en su oportunidad se precisaran.

A juicio de este Tribunal, se considera que le asiste la razón al apelante cuando aduce que la Resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por cuanto que se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, ello desde el momento de que se ubica fuera del marco de legalidad donde todo pronunciamiento de autoridad debe ser encuadrado, dado que en su emisión, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se apartó de los más elementales principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que todo acto de autoridad debe revestir.

La convicción de que tiene razón el apelante, deviene del análisis del contenido del considerando sexto de la resolución impugnada, en el cual la Autoridad Electoral, expuso:

"...SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen relación con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

1.- Aportadas por el Denunciante Pedro Pablo Chirinos Benitez, dentro del Expediente IEE/PES-28/2015.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en constancia de acreditación del suscrito Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benitez, como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Tal prueba por ser un documento público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la personería del denunciante.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original del Boletín Oficial del Estado de Sonora número 19, sección I, tomo CXCV, en el que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora determinó que la fijación, instalación, colocación o ubicación de pendones en la vía pública en dicho municipio queda prohibida. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en el presente y que demuestran la colocación ilegal de propaganda electoral, en contravención con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de una Documental Pública la cual por su naturaleza hace prueba plena en relación a su contenido.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en tres fotografías en las que consta la colocación de pendones que contienen propaganda de la Candidata a la gubernatura de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en diversas vialidades de gran afluencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

A dicha prueba se le otorga valor probatorio de indicio en relación a su contenido, si bien es cierto que la ofrece como documental, se desprende que es una prueba técnica en atención a lo dispuesto en el artículo 32 punto 1 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación al artículo 290 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en original del oficio número PAN/RS/35/2015 del 06 de marzo de 2015, presentado por esta representación ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto y que fue acusado de recibido el mismo día a las 13:30 horas, y mediante el cual se solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a efectos de acreditar la colocación ilegal de pendones que contienen propaganda de la Candidata a la gubernatura de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en diversas vialidades de gran afluencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en el presente y que demuestran la colocación ilegal de propaganda electoral, en

contravención con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, ya que es un hecho notorio y reconocido por las partes, lo cual no es objeto de prueba en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual hace prueba plena únicamente en relación a su contenido.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en el presente y que demuestran la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.*

Por lo que hace a la Prueba Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano, se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con los artículos 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2.- Aportadas por el Denunciante Alejandro Moreno Esquer dentro del Expediente IEE/PES-43/2015.

DOCUMENTAL PUBLICA: *Consistente en constancia de acreditación del Licenciado Alejandro Moreno Esquer, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.*

Tal prueba por ser un documento público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la personería del denunciante.

DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en TRES fotografías en las que consta la colocación de pendones que contienen propaganda de la Candidata a la gubernatura de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en diversas vialidades de gran afluencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora.*

A dicha prueba se le otorga valor probatorio de indicio en relación a su contenido, si bien es cierto que la ofrece como documental, se desprende que es una prueba técnica en atención a lo dispuesto en el artículo 32 punto 1 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación al artículo 290 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en el presente y que demuestran la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.*

Por lo que hace a la Prueba Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano, se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con los artículos 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3.- Aportadas por la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano dentro del Expediente IEE/PES-28/2015.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en escritura pública número 26, 600 otorgada ante la fe del Notario Público número 97 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora.

Tal prueba, por ser un Documento Público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la personería de quien comparece en representación de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo dentro del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de representada.

Por lo que hace a la Prueba Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano, se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con los artículos 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por su parte, la denunciada Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación de denuncia ofreció las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cual acredita la calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

Tal prueba por ser un documento público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la personería de la representante del Partido denunciado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todos aquellos indicios que se desprendan de los hechos contenidos en este escrito de contestación que más benefician a mi representada.

Por lo que hace a la Prueba Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano, se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con los artículos 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4.- Aportadas por la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano dentro del Expediente IEE/PES-43/2015.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en escritura pública número 26, 600 otorgada ante la fe del Notario Público número 97 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora.

Tal prueba, por ser un Documento Público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener

acreditada la personería de quien comparece en representación de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo dentro del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de Presentada.

Por lo que hace a la Prueba Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano, se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con los artículos 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren el presente asunto, y que beneficien a mmi mandante, las cuales constituyen un hecho notorio para el instituto.

5.- CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS.

Del conjunto de pruebas aportadas por las partes denunciantes se advierte que con las mismas no se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada dentro de los expedientes IEE/PES-28/2015 y IEE/PES-43/2015, estableciéndose lo anterior con base en que si bien los denunciantes para acreditar sus dichos aportaron pruebas documentales privadas (fotografías) cuyos contenidos se describieron en el apartado correspondiente, tales medios probatorios solo alcanzan un valor indiciario, que en sí mismo no es suficiente para acreditar lo pretendido por los denunciantes ya que las mismas resultan insuficientes para demostrar la existencia de propaganda electoral.

Los denunciantes para acreditar su dicho, aportaron como pruebas 3 fotografías a color en cada expediente con contenido similar, que a sus dichos muestran la ilegal colocación de la propaganda denunciada, a tal medio probatorio solo se le concedió un valor indiciario, que en sí mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, al no estar administradas con diversos medios de pruebas que produzca en este Consejo General un mayor grado de convicción, resultando insuficientes las pruebas documentales ofrecidas por los promoventes para demostrar la existencia de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, es importante puntualizar que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, mas y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. Es importante precisar, que en materia electoral los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas.

como lo es el caso que nos ocupa relativo a las pruebas documentales consistentes en fotografías que fueron ofrecidas por los impetrantes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas aportadas en el presente caso, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, tales pruebas documentales (fotografías) fácilmente pueden ser elaboradas o confeccionadas haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos o audios de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Es importante dejar asentado, que las contestaciones realizadas por los enunciadados, tampoco puede servir para corroborar la existencia de los hechos materia de la denuncia a que se refieren los impetrantes, en razón de que al darse contestación a las mismas, niegan en forma rotunda el haber realizado la colocación de los multicitados pendones en los lugares prohibidos que se le imputan, por lo que dichas pruebas referidas consistentes en las impresiones de la colocación de los pendones, por tener un valor indiciario, resultan insuficientes para la acreditación de la existencia de los hechos objeto de queja y, no se aportó algún medio probatorio distinto que acredite sus dichos, sirve de sustento el criterio jurisprudencial siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6,16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Así, al no estar el contenido de las pruebas documentales antes mencionadas adminiculadas ni corroboradas con otro medio de prueba en el sentido pretendido por los denunciados, aquéllas resultan insuficientes para acreditar la existencia de la propaganda objeto de denuncia...".

Como puede constatarse, la Autoridad Electoral, al pronunciarse sobre la acreditación de los hechos, hace una descripción y valoración de las pruebas aportadas tanto por los denunciados como por la denunciada, para posteriormente concluir que no se había demostrado la existencia de la propaganda denunciada, en virtud de que las fotografías ofrecidas para el particular constituían

documentales privadas que solo alcanzan valor indiciario y que al no encontrarse adminiculadas con otros medios de prueba resultan insuficientes para acreditar la existencia de la colocación de los pendones denunciados; sin embargo, tal y como lo alega el agravista, la responsable omitió llevar a cabo un análisis de los resultados obtenidos en la diligencia que practicó el Licenciado José Javier Olea Velos, Analista de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a quien se le delegaron facultades de oficialía electoral, para que verificara la existencia de los pendones denunciados; lo que sin duda, pone de relieve que la resolución apelada, no satisface las prevenciones instituidas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, que imponen a las autoridades, en este caso, al Instituto Electoral Local, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, toda vez que para ello era necesario que el referido Órgano Electoral, no sólo se limitara a expresar que la fotografías exhibidas eran insuficientes para la acreditación de los hechos denunciados, sino que debió hacer una debida valoración de todas las probanzas ofrecidas como sustento de la denuncia, particularmente el de la diligencia de inspección; de tal suerte que la determinación impugnada, adolece de una correcta motivación y fundamentación, y esta deficiencia dejó al inconforme en estado de indefensión, ante una determinación hasta cierto punto dogmática, que no cumple con los postulados del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la Republica, que establece: *"Nadie puede ser molestado en su personas, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Con base en lo hasta aquí vertido, este órgano colegiado concluye que la resolución apelada no cumple con la recién invocada norma constitucional, por lo que, en reparación del agravio que el acto impugnado irrogó a la parte apelante, resulta procedente que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se avoque al análisis de la

diligencia de inspección que omitió valorar la Autoridad Responsable.

Así pues, a fojas de la 191 a la 269 del expediente, obra la diligencia de inspección de fecha ocho de marzo del año en curso, que practicó el Licenciado José Javier Olea Velos, Analista de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las facultades que le fueron delegadas como oficialía electoral, que proporciona información en el sentido de que el referido funcionario se constituyó en todos y cada uno de los domicilios en que se denunció la colocación de pendones con propaganda electoral de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y dio fe de que en los domicilios señalados en la denuncia no se encontró la existencia de los pendones denunciados.

Probanza que tiene y se le otorga valor probatorio pleno, desde la perspectiva del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico, cuenta habida de que contienen la descripción a detalle de los sitios donde se denunció la ubicación de la propaganda, cuyo resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó; sin perjuicio de que, la descripción de los lugares no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

Ahora bien, la adminiculación de la anterior diligencia con el resto del material probatorio que fue debidamente analizado y valorado por la autoridad responsable y que no fue materia de la impugnación, deja al descubierto que no se encuentra acreditada la existencia de los pendones denunciados; lo que lleva a este Tribunal a concluir que durante la investigación realizada por el Instituto Electoral Local, no se demostró plenamente la existencia material de la propaganda y por lo

tanto la actualización de la infracción consistente en la colocación ilegal de propaganda electoral en etapa de campañas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran fundados pero inoperantes los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEPC/CG/187/15 de fecha cinco de mayo de dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declaran infundadas las denuncias presentadas dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-28/2015 y su acumulado IEE/PES-43/2015, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano por la presunta colocación ilegal de propaganda electoral en etapa de campaña y contra el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya FélixLópez, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General,

Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vegaque autoriza y da fe.-
Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL